

IN VENTEN

DEL SEÑOR DON BERNARDO MARI
de Madrid y Pedro de Caceres del Obispo de
de los siglos de Octubre de 1770.

EL SEÑOR DON BERNARDO MARI
de Madrid y Pedro de Caceres del Obispo de
de los siglos de Octubre de 1770.

EL SEÑOR DON BERNARDO MARI
de Madrid y Pedro de Caceres del Obispo de
de los siglos de Octubre de 1770.



JESUS,
MARIA, JOSEPH.

R E S U M E N
L E G A L

DE LOS FUNDAMENTOS QUE
asisten à la M. N. Provincia de Alaba, su
Diputado General, y Hermandades,
de que se compone en
el Pleyto.

C O N
LA JUSTICIA, REGIMIENTO, Y
Vezinos de la Tierra, y Hermandad de
Ayala, vna de las que se compone
dicha Provincia.

S O B R E
QUE SE ESTIME POR VALIDO EL
*Acopiamiento de Vezinos, y Pagadores de toda la Pro-
vincia, hecho por la Junta General, y Comissarios, Re-
partidores, y que se confirmen los Acuerdos de la Junta
de 7. de Mayo, y 24. de Noviembre del año passado de 724.
y demás en su virtud Obrado.*

A E S

ESTADO.



1 N este pleyto , despues de varios autos , en que se mandaron poner en execucion dichos repartimientos , se diò senten-
cia de vista , por la que se revo-
caron los hechos à la Herman-
dad de Ayala por Don Juan
Joseph de Uriarte , y demàs Comissarios nombrados por
la Provincia en los Acuerdos referidos , y se dieron por nu-
los , y de ningun efecto ; y se mandò hazer nuevo repar-
timiento , sin incluir en èl Pobres , Jornàleros , ni otras per-
sonas que se expressan , como el que à las Viudas , y Ren-
teros se estimassen por medios pagadores , y se condenò à
la Provincia à la restitucion de lo que huviesen llevado
demàs en virtud de dichos repartimientos à dicha Herman-
dad de Ayala , y à cada vno de los Comissarios en diez du-
cados , y en las costas de este pleyto , y à los Capitulares
de la Junta Particular de 12. de Abril de 725. y los de la
Junta General de 24. y 25. de Noviembre del mismo
año , excepto à el Prior General de Gambòda , se condenò
à cada vno , en otros diez ducados.

PRETENSIONES.

2 La M. N. Provincia de Alava pretende se reforme,
y entienda la sentencia de vista declarando por bien he-
chos , y aprobando los repartimientos , y Acuerdos de
sus Juntas , y Comissarios , y que à estos , y demàs
Capitulares se les absuelva en todo de las Multas , y
costas.

3 La Hermandad , y Tierra de Ayala petende en
todo confirmacion.

4 *Cum una quaque Provincia peculiare quasdam re-
gulas*

gulas seu mores, & vivendi rationes habet, ut ex Tiraq. Notat. D. Solorzan. de Gubern. ind. lib. 1. Cap. 27. num. 87. la de Alaba teniendo estas peculiares Leyes, y Ordenanzas, regimen, y gobierno distinto de otras Provincias, y Pueblos, y componiendose de seis Quadrillas, que se subdividen en Hermandades, y de estas se compone toda la Provincia de cincuenta, y tres, que cada vna nombra su Procurador para las Juntas Generales, teniendo un Diputado General, que es la Cabeça de la Provincia.

5 Conformandose en todo con estas Leyes, Ordenanzas, y Derecho privado, y municipal, propio de la Provincia (el que se debe en todos casos observar: sin atender al comun, ni particular de otras Provincias, assi por la recomendacion que merece, como tal, *extradit. à D. Salg. de Reg. 1. part. cap. 2. §. 3. à num. 12. Cardin. de Luca de Jurijs disc. 34. à num. 20. §. 44. cum seqq. ubi Latissime*: Como por que haviendose entregado voluntariamente la Provincia al Señor Rey Don Alonso el XI. segun consta del Privilegio del año de 1332. son sus Ordenanzas, y particulares Leyes como los fueros de otros Reynos, à quienes denomina Paccionados el Señor Ramos del Manzano en su Respuesta del tratado de Francia, en la del §. 26. *cum seqq. al num. 15.* y por esto de mas firmeza, y eficacia) tratò en el año passado de 1723. en la Junta General de 22. de Noviembre, de que se hiziesse nuevo Acopiamiento de Vecinos, y pagadores, respecto de que por los muchos años que avian passado sin averse hecho, estaban algunas Hermandades agraviadas, y combenia executarse à el Comun de toda la Provincia, con toda igualdad, para lo que previnieron à los Procurados de todas las Hermandades que la componen, llevase cada uno para la siguiente Junta General nomina, y matricula de los Vecinos, y habitantes de su Hermandad, sin exceptuar persona alguna, cuya previa diligencia era necessario precediesse para passar à hazer dicho Acopiamiento.

6 Y con efecto, este Decreto se hizo saber à la Hermandad

mandad de Ayala, haviendose juntado los Capitulares de que se compone en 19. de Abril del año de 1724. y pasaron à formar su matricula que con especificacion de Vecinos enteros, Viudas, y moradores, se llevó à la Junta General de la Provincia de el mismo modo que se llevaron las nominas, y matriculas de las otras Hermandades.

7. Y aviendo celebrado la Junta General de 7. de Marzo del mismo año de 1724. ciertos Capitulares nombrados, por la Junta, y à quienes se avia cometido este arreglamiento, propusieron no avian podido hazerlo à causa de que algunas Hermandades avian llevado los testimonios, y nominas de Vecinos diminutos, y sin aquella legalidad que correspondia; que otras practicaban el abuso de repartir à las Viudas, è hijos de Familia por entero con lo que se bolvió à acordar en esta Junta se suspendesse el Acopiamiento hasta la siguiente Junta General de Santa Cathalina, cuyo intermedio de tiempo se daba à cada Hermandad, y sus Procuradores, para que desde luego, la que huviesse faltado en su nomina, ò matricula, ocultando algunos pagadores, las bolviessen à hazer, y corregir, baxo de la pena de mil ducados à la Hermandad que en esto se la verificasse algun fraude, y pudiesse cada vna vsar de su peculiar económico gobierno en el modo de distribucion, y repartimiento particular, excepto de los abusos de pagar por entero las Viudas, hijos de familias, y otros que no lo debian executar; y que para obviar todo fraude, y dolo en las nominas, ò matriculas que llevassen, especificassen todos los Vecinos, assi pobres, como ricos, sin exceptuar ninguno de ninguna calidad, para que con esto se pudiesse con mas conocimiento passar à la distribucion, y Acopiamiento General.

8. En cumplimiento de este Acuerdo, y su Decreto la Hermandad de Ayala en 13. de Noviembre considerando el preciso motivo que avia para su puntual obediencia, por ser en todo su contenido arreglado, pasó

3
à hazer nuevã Junta particular en el Lugar de Amurio;
de todos los Alcaldes, y Regidores de los Lugares de que
se compone dicha Hermandad, y formaron nueva matri-
cula, y vezindario, la que presentaron sus Procuradores
como les estava prevenido en la Junta General de Santa Ca-
talina del mismo año. de 724.

9 En esta, pues, con el nuevo reconocimiento de
testimonios passaron los Comissarios à el señalamiento, y
Reducion de todo el vezindario de la Provincia, y Aco-
piamiento General de fogueras de cada Hermandad, y
quadrilla, señalando vna foguera por quatro pagadores,
segun su inveterada costumbre, y assignaron à la Herman-
dad de Ayala, por 356. fogueras, y dos pagadores, y me-
dio, que es lo mismo que 1426. Pagadores, y medio.

10 A este mismo respecto, y con la misma igualdad
passaron à hazer la assignacion de Pagadores à todas las
demas Hermandades de la Provincia, segun lo que re-
sultava de sus mismos testimonios, y reconocido por ca-
da vno de los Procuradores Generales de ellas, como in-
teresados todos, cada vno por su Hermandad, convinie-
ron en este arreglamiento por vniversal consentimiento
de èl, excepto los dos Procuradores de la Hermandad de
Ayala, que le protestaron con el debil motivo de aver in-
cluydo en èl tres Vezinos, y dos Viudas que dixeron ser
de otra quadrilla, y los alimentados, por lo que pidie-
ron testimonio, y apelaron de dichos repartimientos, y
Acuerdos, que sin embargo se mandaron observar por
todos los individuos de la Junta.

11 En este supuesto, que fue quanto diò motivo à
el pleyto, y quanto precediò à la apelacion que introdu-
xeron en esta Chancilleria los de Ayala, fundarèmos en
dos paragrafos la defensa de la Provincia, acreditando en
el primero fueron en todo arreglados, y conformes los
Decretos, y Acuerdos de la Provincia, que van expref-
sados, y el repartimiento, ò nuevo Acopiamiento de Ve-
zinos, y Fogueras, aprobado en ellos, y hecho por sus

Comissarios, y que este se debe mandar observar à la Hermandad de Ayala, segun lo justificado en esta instancia de Revista por la Provincia. Reservando para el parraso segundo la defensa de lo obrado por la Junta Particular de 12. de Abril, y la General de 24. y 25. de Noviembre del año de 725. que sucintamente se tocara à fin de que se levanten las multas impuestas à sus Capitulares, y Comissario por la sentencia de Vista.

§. PRIMERO.

12 **V**ADE, & numera Israel, & Judam; dixitque Rex ad Joab Principem exercitus sui: perambula omnes Tribus Israel à Damusque Bersabeè, & numerate populum, ut sciam numerum eius, habetur 2. Reg. cap. 24. & 1. Paralipomin. capit. 21. cuyos Sagrados Textos, con otros muchos, y Historias profanas. Exorna Pedro Gregor. de Republic. lib. 3. cap. 5. precipuè à numer. 5. litera G. infiriendose de ellos lo conveniente para el buen Regimen de las Republicas, ò Provincias, la numeracion, ò acopio de sus Vecinos, y Moradores.

13 Y mas quando la necesidad pedia esta Providencia, pues aviendo pasado tantos años sin hazerse Vezindario, la mudanza que estos ocasionan en las Republicas, y Lugares, como efecto natural, que en todas se experimenta; aumentandose muchas, y otras disminuyendose, ò deteriorandose, ut rectè cecinit Manlius lib. 1. Astrocomic. ibi:

Omnia mortali mutantur lege creata.

Nec se cognoscunt terra vertentibus annis.

Exutas variam faciem per sacula gentes.

& ex eo summa eruditione late profequitur, idem Petr. Gregor. de Republic. lib. 21. de mutation. & interi: rer. public. & principat. cap. 1. & seqq. precisò à la Provincia à

4
tomar esta tan justa providencia, y fue la que expresó en su Decreto de 23. de Noviembre del año de 723.

14 Este Acuerdo, y Decreto de la Provincia, no se impugnó por la Hermandad de Ayala, antes bien en su ejecución los Regidores de que se compone, dieron la nomina de Vezinos, que con las demás se llevó à la Junta General de siete de Mayo de 724. y como en esta se propuso el fraude, que parecia tenian algunos testimonios, y nominas dadas, con lo que no se podia passar à formar el Arreglamiento General, solo se dispuso en esta Junta (con la premeditada, y justa reflexion, que dicta se ocurra à semejantes fraudes, *ut ex Leg. in Fundo, ff. de Re vindicat. Leg. Qui sub pretextu, Cod. de Sacrosanct. Eccles. refert. D. Salgad. de Supplicat. part. 2. capit. 20. à numer. 64. § 66. ibi: Quod nedum via est apperienda fraudibus, sed occurrendum diligenter, ne fiant*; y en punto de Repartimientos, lo arbitrio el Polit. Bobadill. *lib. 5. capit. 6. numer. 35.*) el suspender el Arreglamiento hasta otra, y que para ello se bolviessen à llevar nuevas Nominas, y Vezindarios de todas las Hermandades.

15 Tambien conoció la de Ayala, lo arreglado de esta Disposicion, y Acuerdo, y assi bolvió à formar nueva Nomina, y Vezindario de todos los Lugares de su Hermandad, que executó en el Lugar de Amurio en 13. de Noviembre, y le presentó para la Junta de 24. del mismo mes de 724. Por lo qual lo obrado hasta aqui por la Junta General, además de ser tan justo, y tenerlo assi reconocido la Hermandad de Ayala, se halla confirmado por la sentencia de Vista, *§ propter ea, in eo non immoramur.*

16 En la Junta General de dicho dia 24. de Noviembre, se formó por los Comissarios nombrados, el arreglamiento, y assignacion de Fogueras, y Pagadores à cada Hermandad, y de este que pretextó en la misma Junta la de Ayala, es oy el agravio que intenta, y nulidad que deduce, por lo que respondiendo à las dos Proposiciones, en que unicamente la funda, quedara desvanecida su pretension, y

acreditado, que este Acuerdo, y Decreto de la Junta General, en que se mandò observar dicho nuevo Arreglamiento, fue igualmente conforme que los demás Decretos precedentes à la disposicion de Derecho, y bien comun de toda la Provincia.

17 La primera, y principal proposicion, en que la Hermandad de Ayala funda su agravio, se reduce à que hallandose segun legal Disposicion, y Costumbre immemorial de dicha Hermandad, los Pobres, los Alimentarios, los Oficiales de la Republica, y que no tienen bienes Rayzes, y los Jornaleros, exemptos de todo genero de Rama, y Contribucion, como se prueba à la septima pregunta de su Interrogatorio, con mucho numero de testigos, y no averse à este genero de personas echado ninguna contribucion, ni podido sin evertir la disposicion de Derecho: *Ex Leg. 4. §. Inops, de munerib. & honorib. Velasc. de Privileg. p aufer. 1. part. quest. 37. à numer. 11. Balmased. quest. 50. ubi late de Pauperib. signanter numer. 9. y de los Maestros de Escuela, y otros Oficiales, que se asalarian para la Republica, en la quest. 42. ubi latissimè precipuè à numer. 24. de los Alimentarios toca su exempcion, y quando procede, y con que limitaciones en la quest. 75. ubi latissimè, & de Viduis, quod tantum pro dimidio Vecino anumerentur, quo ad collectas, docet, & probat, quest. 41. numer. 15. & 16. signanter ubi alios plurimos practicos aducit, quos brevitates causa omittimus.*

18 De cuyas doctrinas, infieren los de Ayala, que aviendose incluido en el nuevo Repartimiento, y Vezindario de la Junta, por Pagadores todos los referidos, como lo manifiesta el ultimo Testimonio, ò Matricula, que diò la Hermandad à los Comissarios, y que compone incluyendo todos los referidos exemptos el mesmo numero de personas, assi exemptas, como no exemptas, que las reputaron por Pagadores, parece patente el agravio, y exceso que contiene, por lo que resultando de èl, intenten legalmente por el medio de la apelacion, y reclamacion que es legal,

5
ut testatur cum Bobadill. Oter. & Solorçan. idem Balma-
sed. *quast. 14. num. 14. Et fere per totam.*

19 Para satisfacer plenamente à esta proposicion, supo-
nemos, que todas las Leyes, y Ordenanças de la Proviucia,
que se hallan con estos Autos, que aluden, ò miran à estos
Repartimientos, y su forma, y que son las que deben obser-
varse, *ex dict. numer.* y que por la misma sentencia de
Vista, se mandaron observar, conspiran, en que sean con
igualdad à todas las Hermandades, de que se compone la
Provincia, *ut videre est*, en la Ley, ò Capitulo 2. de las Or-
denanças 10. 23. 31. 33. & 46.

20 Tambien suponemos por lo que se ha justificado,
en esta instancia de Revista, que solo la Hermandad de Aya-
la, ha sido la que con continuados litigios ha pretendido exi-
mirse de esta igualdad, y Leyes de la Provincia, y por esta
causa articularon, y se valieron con notable cautela en la
instancia de Vista de cierta Executoria, y escriptura de Con-
cordia del año de 610. y 613. confirmada despues en el
año de 646. en que por la Executoria se confirmaron, solos
ciertos Capítulos de las Ordenanças, y se diò forma para los
Repartimientos, con dicha Tierra de Ayala; y aviendose in-
terpuesto la segunda suplicacion, se passò à concordar en el
año de 613. en que la Hermandad de Ayala, y demás de su
Quadrilla, solo se les avia de repartir à 5. reales, por cada
Foguera antigua, para todo quanto se ofreciesse à dicha
Provincia, de modo que nunca pudiesen pagar, ni mas, ni
menos, recreciesen, ò no los gastos à la Provincia, cuyo
ajuste, y Concordia, que fue en el año de 13. se aprobò por
su Magestad, y Señores de su Consejo, y posteriormente
tambien se confirmò en el año de 1646.

21 Deziamos, que con artificiosa cautela se avian pre-
sentado estos instrumentos por la Hermandad de Ayala,
pues reconociendo que ay otros posteriores, se articula a la
13. de su Interrogatorio, que esta Executoria, y Concordia, se
ha solicitado con el Poder de la Provincia fraudulentamen-
te, y con dolo, y lesion ènormissima de la Tierra de Aya-

la, no se observe, ni practique, solicitando por este medio, bolver à suscitar dicha Executoria, y ajuste, pero con la suma infelicidad, que assegura à esta Hermandad los instrumentos presentados en esta instancia por la Provincia.

22. Reduceuse pues estos, à que como el referido Pleyto, de que dimanò la Executoria se huviesse transigido en el año de 613. y de esta transaccion se ocasionassen diversos, y costosos litigios, nacidos de la desigualdad que avia entre la Quadrilla de Ayala, y demás de la Provincia, que duraron con notable ruyna de toda la Tierra de Ayala, hasta el año de 654. en este se bolviò à tomar providencia, reconociendo el interès que les tenia correr con igualdad con el resto de la Provincia, assi en Repartimientos, y Contribuciones, como se lo manifestó à la Tierra Don Juan Fernandez del Campo, Diputado de dicha Tierra en su Junta, que tuvieron en 7. de Diziembre del año antecedente de 653. cuyo Decreto, y Junta particular se ha presentado en contrario, y no se puede impugnar, *ex trita satis regula, text. in Leg. Publia mania, ff. de Posit. Leg. cum praeum. Cod. de Liberal. caus. Noguera. allegat. 6. numer. 69: Cancera. Variar. 1. part. capit. 19. ex numer. 3. Patex. de Instrum. edit. titul. 7. resolut. 3. à num. 1.*

23. En esta inteligencia en 10. de Agosto de dicho año de 654. por su Junta que hizo toda la Hermandad, y Tierra de Ayala, confesando la utilidad que les tenia el correr en todo con igualdad con la Provincia, dieron su Poder especial, para que se revocasse, y diesse por nula la transaccion antecedente, y se hiziesse nueva, obligandose à pagar, y contribuir à el respecto de las demás Hermandades de la Provincia, y con la misma igualdad, como con efecto en vista de dicho Poder, se otorgò transaccion autentica, y formal con larga expresion de todo lo referido en los numeros antecedentes, desde el litigio que diò motivo à la Executoria, su segunda suplicacion, transaccion en su vida, y Pleytos despues de la transaccion, y se capituló con el Diputado General, y Poderes habientes de la Provincia, que

desde

desde el dia 10. de Octubre de dicho año de 654. la Hermandad de Ayala, y otras de su Quadrilla, y los Vezinos, y Moradores de ellas avian de pagar, y contribuir todo genero de gastos ordinarios, extraordinarios, Caminos, Guerras, y otros qualesquiera que huviesse igualmente con las demas Hermandades sin diferencia alguna, en conformidad de las Leyes del Quaderno, y Costumbre de las demas Hermandades de la Provincia; cuya transaccion, y nuevo ajuste, se confirmò por su Magestad, y Señores de su Consejo, precedida vista de su Fiscal en 17. de Diziembre de 655. y con ocasion de otro incidente, se bolviò a confirmar en el año pasado de 721.

24 Es igualmente supuesto cierto de Derecho, que así como se pudo transigir en el año pasado de 610. pendiente la segunda suplicacion; ex pluribus Valer. de Transaction. tit. 2. quest. 5. numer. 8. así tambien por los nuevos incidentes, se pudieron los interessados apartar de aquella transaccion, revocarla, y anularla, y hazer otra de nuevo, que es la que se debe observar, así por ser la vltima; ex traditis in puncto, questio. controvers. inter Regnicolas, eis que relat. pro vna, & altera opinione, a Valer. tit. 2. quest. 4. a numer. 15. Sed precipue resolvit numer. 19. ibi: Quod tamen limita, quando partes priori transactioni expressè renunciant, ab eaque recedere volunt, & aliam de novo facere, tum enim, sicut etiam post rem iudicatam, stante renunciatione eius transigi permittitur. Aceved. Castill. & alijs, sic, & post transactionem, cum apari procedant, ut dictum est; & postea numer. 22. ibi: His enim casibus secunda transactio valet, & priori derogat, argument. text. in Leg. Pacta novissima, Cod. de Pact. cum plurib. alijs; como por hallarte confirmada con Facultad Real, y vltimamente Executoriada en el año de 721. con pleno conocimiento de causa, Valeron cit. 1. quest 6. precipue a numer. 13. circa finem, & numer. 36. Mier. de Maiorat. 4 part. quest. 22. a num. 51. Et precipue numer 53. ibi: Quod utramque saepe reperitur in istis transactionibus ex Regis confirmationibus, & sententia

Por R. Provision despachada o expedida por los S. del R. y suprema Consejo de Castilla en sala de Govierno el dia 10. de Diz. del 721. se confirmò la Concordia hecha entre la Prov. y la Herm. de Ayala el año de 1654. de resulta de pleito enf. de heredad. quise separarse de la Provincia

atq

Regis facit ius, quoad omnes. Leg. ultim. Cod. de Legib. Leg. 14. tit. 22. part. 3.

25 Resulta tambien de otro Pleyto, cuya Executoria se ha compulsado en esta instancia, que, queriendose eximir los Parientes mayores de las Casas Solares de Mariaca Guinea, y otros de la Hermandad de Ayala, del Repartimiento, è inclusion de las Fogueras comunes de la Provincia, se obtuvo Executoria contra ellos en 27. de Marzo del año de 564. por la que se mandò guardar el Capitulo 46. de las Ordenanças, y que en su conformidad ninguno se escusasse, por Fidalguia, Cavalleria, Privilegio, Costumbre, ni otra causa alguna de incluirse, y conumerarse para estos Repartimientos, y siendo *tanti ponderis*, la Executoria, y cosa juzgada, *ut est notum, ex Leg. Ingenum 25. ff. de Statu homin. Leg. Res iudicata 207. ff. de Regul. iur. Et in eis Anton. Faber. in 1. & Petr. Faber. in 2. D. Valençuel. Illustr. iur. tract. 2. lib. 2. cap. 8.* queda convencido por todos medios, que la Hermandad de Ayala, y todos sus Vezinos, Moradores, y constituyentes deben incluirse, y anumerarse con el mismo orden, forma, è igualdad para los Acopios, y Repartimientos, que las otras Hermandades, sus Moradores, y Vezinos.

26 Prenorados yà estos supuestos, passemos aver como funda su agravio la Hermandad de Ayala, en que, y como le prueba, por ser de su cargo como actor, *ex regul. text. in Leg. Actor 23. Cod. de Probationib. Leg. 25. ff. de Iur. Fisc. cum vulgatis*; y presumirse arreglado, igual, y conforme el Repartimiento interin no se justifica lo contrario; ad *tradita per Cyriac. controu. 156. numer. 2. cum Silvian. consil. 99. numer. 2. Et 6. Menoch. consil. 1144. numer. 9. ubi fere per totam*, funda lo mas de lo executado por la Provincia en este nuevo Acopio, pudiendo servir toda ella de alegacion à su favor.

27 Necesitava para concluir el agravio, probar que la Provincia le avia formado con desigualdad, pero de esto està tan lexos, que entra confessando executò la misma diligencia

7

gencia, el mismo Arreglamiento, y providencias la Provincia con esta Hermandad, que con todas las demás, y es sin controversia en el hecho, que todas dieron sus Matriculas, contando en ellas Pobres, Jornaleros, Moradores, y Vecinos, segun se les mandò por los Decretos de las Juntas de 23. de Noviembre de 723. y 7. de Mayo de 724. y à todos se les estimò por Pagadores, excepto aquel diez por ciento, que se regulò dexar aparte, como por alivio de las Hermandades por los Pobres, que huviesse en cada vna: luego si el Repartimiento fue igual à todas las Hermandades, deben *extraditis* passar por el los de Ayala.

28 Dos generos de Repartimientos observa, y practica la Provincia: El primero, que es entre Hermandades: Y el segundo, el que las Hermandades hazen entre sus Pueblos: En el primero, se incluyen todos, porque sirve solo para saber de todo este cuerpo comun, compuesto de tantas Hermandades, como se ha de arreglar, y hazer su numeracion para la distribucion igual entre ellas, sin agravio de ninguna: El segundo, que hazen las Hermandades entre si, despues que saben la Cotaxa que deben pagar, segun su Vezindario, es el que distingue, el Pobre, el Jornalero, Viudas, y otros, que segun peculiar estilo de cada Hermandad los reparte, y subdivide, y estos dos Repartimientos se hallan bastantemente descubiertos en el Capitulo 33. de las Ordenanças, donde se dà el Repartimiento General, con igualdad, y prosigue, *ibi: Y despues en el Repartimiento que se hiziere por menudo, &c.*

29 Y esta misma distincion de Repartimientos, y que para los Primeros que se hazen con generalidad, à Hermandades, ò Republicas, deba aver precisa numeracion de todos; se halla acreditado por conforme à la disposicion legal, con la respuesta de aquella question controvertida por los AA. de quando, ò no, aya de acrecer a los otros Vecinos, lo que los Pobres privilegiados, y exemptos, no pueden pagar; y en que el Señor Solorçano de Indiar. *gubernat. tom. 2. lib. 1. cap. 18. numer. 91.* siguiò la opinion con-

craria de Bellonio qui ex professo rcm egit, in suo tractat. de
Jur. acrescend. cap. 6. quest. 58. à numer. 56. à quienes con-
cilia el Balmased. en la quest. 52. à numer. 20. con esta ele-
gante distincion tan terminante, que parece fue para el caso
de la presente disputa, ibi: *Aut Collecta personalis Vicinis,*
ut singulis imponitur, (que es lo mismo que hablar del Re-
partimiento particular de cada Hermandad) *aut Universi-*
tati respectu Vicinorum, (que es el Repartimiento Gene-
ral, respecto de las Hermandades) *in primo casu,* (*prosequi-*
tur ibi:) *Pro Vicinis pauperibus alios non teneri. In secun-*
do vero casu, (que es el nuestro) *teneri non dubitarem,* Et
sic venit intelligendus Bellon. dict. quest. 68. numer. 58. ver-
sicul. Quartus, pro qua distinctione videndus Barbat. del
Divis. fruct. 1. part. cap. 14. num. 49. Et 50.

30 Lo que ha intentado probar la Hermandad de Aya-
la, es, que segun su inveterada Costumbre, Et quod manet
fundatum à numer. 17. no han pagado en dicha Herman-
dad los Pobres, ni otros exemptos que expresa esto, solo ser-
vira para tenerlo presente la Hermandad, quando haga su
Repartimiento particular entre los Lugares, y Vecinos, de
que se compone, pues le debera hazer arreglado à su pecu-
lar costumbre, como no practique abuso, que fue lo mismo
que se previno por el Decreto de 23. de Noviembre de
723. y el de 7. de Mayo de 724. que es para lo que sirve toda
su Probanza en este punto, y si fuera del caso de este
pleyto, ya se pudiera hazer constar, el exceso, y abuso de lo
que reparte dicha Hermandad, à los Lugares de su Tierra,
convencido por dos Testimonios compulsados de su libro
de Repartimiento de los años de 724. y 25. y de no aver
querido manifestar los Repartimientos originales de todos
los años precedentes, que han hecho en dicha Tierra, y Lu-
gares de su Hermandad; y por el Pleyto que entre si mis-
mos litigan, ante los Señores del Consejo, y en que por Don
Andrés de Lezama, Vecino del Lugar de Amario, se dió
queixa, diciendo se avian repartido en dicha Hermandad,
con exceso a lo que debian, y en contravencion de sus Or-
denan-

denanzas mas de 26g. reales, cuyo pleyto se halla oy pendiente, ante los Señores del Consejo, y consta de Real Cedula de 23. de Julio de este año.

131 Pero como oy solo sea la disputa de esta Hermandad, como miembro de la Provincia, para con el cuerpo integro de ella, juzgamos por ocioso todo lo que mire a gobierno especial, y peculiar de esta Hermandad, segun su costumbre, y solo si por preciso de este Pleyto, lo que es proprio de toda la Provincia, y su gobierno en comun regulado por sus Leyes, y Ordenanzas, segun el qual, como queda sentado, se hizo el arreglamiento, y acopio con igualdad, à todas las Hermandades, y reconociendose esto por la de Ayala, intentò tambien probar, que las otras Hermandades no avian incluido en sus Matriculas à todos los Moradores, Pobres, Jornaleros, y otros asì exceptuados, como no exceptuados; pero sus testigos, aunque deponen solo en quanto à que à la Hermandad de Llodio, se hizo alguna equidad à influxo del Escrivano Lorenzo de Verafiar-ta, que oyeron algunos pretendia se le gratificasse por esta razon; son referentes à otros que citan, y à las Matriculas, à que se remiten, y los citados, no convienen en la cita, ni las tales Matriculas se han presentado, quedando de este modo desvanecido lo articulado en este punto, *ex eo quod referens sine relato nihil probat, quod equaliter procedit in instrumentis, ac testibus, ut ex Magistrili doctrina Bartholus in Leg. 1. numer. 26. ff. Si certum petat. Pareu. de Instrument. adict. tit. 7. resolut. 9. à numer. 3. melius in teste alium inconstem aducente. Cardin. de Luc. de Iudic. discurs. 32. numer. 60. §. 61.*

132 Pero para no dexarnos de hazer cargo, aun de la dificultad mas leve, se esfuerça el agravio por la Hermandad, con lo articulado à la 14. y 15. de su Interrogatorio: diziendo, que la Ciudad de Vitoria, y todas las Hermandades de su Provincia, tienen mucho numero de Mercaderes, y Vecinos acaudalados, y es en ellas mas corto el numero de Pobres, que en la Hermandad de Ayala, por lo qual en aver-

las igualado à todas, rebajando el 10. por 100. de los Vezindarios, y Matriculas, que cada vna dieron, resultò desigualdad precisa para la de Ayala.

33 Fuera de ser este argumento voluntario, pues la misma experiencia, practica que tenemos en todos los Lugares populosos, manifiesta exceder el numero de Pobres, à mas proporcion que los acaudalados, y fuera cosa bien estraña, que en vn terreno casa igual, y vniforme, que compone toda la Provincia, han de ser mas pingues, y ricas las 52. Hermandades, y solo pobre, y menos fertil la de Ayala, quando esta tiene copioso numero de Ferrerias, y ha sabido con sus Caudales, mantener tan costosos, y repetidos litigios contra el resto de la Provincia, aun dado caso tuviese alguna probabilidad este aserto, que es inverosimil, y no se justifica, no se quitara por esto, el que la providencia tomada por los Comissarios à proporcion de todo el cuerpo comun de la Provincia, se deba de observar por esta Hermandad, pues como no sea facil dar punto, y cotafixa de quantos Pobres aya en cada Lugar, que no deban contribuir en nada, quantos que deban solo en algo, pero en poco, y quantos que en la mitad de vn Pagador, porque el querer averiguar esto con liquidas pruebas, fuera dilatarse muchos años, y con muchas costas, y dispendios, la formacion del Vezindario General de toda la Provincia, para averse de hazer fin este dispendio, y con la paomptitud debida, fue preciso tomar prudente arbitrio que fuera correspondiente, y igual à todas las Hermandades de ella.

34 Cuya practica (estàndo por Costumbre, y Leyes de la Provincia, admitido el que los que se nombren, reconozcan, y regulen estos arreglamientos, y arbitren, y determinen para su igualdad, estimandose quando aya discordia, lo que exécutare la mayor parte, *vt constat ex Lege, aut capit. 33.* de las Ordenanzas, donde tratando de estos Repartimientos, y las personas que fueren puestos para ellos, ver cuentas, y otras cosas concernientes à la Provincia, ait ibi: *si necessario fuere desefacer los dichos Repartimientos de*

maravedis, que se fagan, bien, y fiel, y verdaderamente, y por igual, no encargando à unos mas que à otros, ni reparando mas mas. que los que deben, y son necessarios, porque todo se faga justa, y derechamente: y si entre ellos huviesse discordia alguna que se faga lo que acordaren, y ficieren las dos partes de ellos.) Vino à hazerse arreglada à la disposicion de Derecho; optimè Oter. de Officialib. capit. 20. numer. 48. ibi: *Licet in aliquibus locijs consuetudine obtentum est, quod non fiat estimum, sed Censitores, vel Peraquatores AD BONUM OCVLUM, ut vulgo iactatur, arbitrij distribuunt, & facultates, ac bona astimant: qua consuetudo servanda est, ut cum Bart. & festas tradic Flores de Mena ubi supra num. 108. in fine.*

35 Y no es tanta la desigualdad, que aun estàdo la Provincia por la misma relacion, y Matricula de Ayala, se encuentre grande con revaxa del 10. por 100. de su Vezindario, pues los Pobres que en ella se señalan son 117. y siendo mas de 140. los que revaxan, con el 10. por 100. à dicha Hermandad, se convence, que por razon de los Pobres, aun tiene beneficio, y solo por las Viudas, y algunos otros exemptos, que aya en parte, pudieran tener, segun su relacion alguna desigualdad; pero ni esta, quando fuera del caso ventilarla oy, que no lo es, pues la Provincia, hizo que todas las Hermandades numerassen en sus Matriculas, à todo genero de personas, del mismo modo que la de Ayala, conducia para hazerles mayor revaxa, respecto de averse justificado por la Provincia, el fraude con que procedieron en la primer Matricula, que dieron, ocultando en ella, como se justificò por su Matricula segunda, mas de 70. Pagadores enteros, y muchas Viudas; pues en la primera solo dieron por Pagadores en toda la Hermandad, 695. Vecinos, y en la segunda ya expresaron 754. en la primera solo pusieron 145. Viudas, y en la segunda ya aumentaron hasta 160. con cuyo advertido fraude, que solo se experimentò en esta Hermandad, mal podieron los Comisarios, y toda la Junta diferir en todo, a la segunda Matricula, quando igualmente en

esta, que en la primera se debia presumir le huviessse, *ex regula, quod semel malus*, § *cap. Semel de Regul. iur. in 6.* Menoch. *de Presumpt. lib. 5. quest. 32.* Farinac. *in Praxis crimin. part. 10. quest. 23. numer. 21. § 30.* Sard. *consil. 68. à numer. 12.*

36 Y aumentandose mas esta presumpcion del mesmo reconocimiento de su Matricula, pues en ella se pone à Don Andrés de Lezama, por Rentero, y no Pagador entero; siendo assi, que es de mucho Caudal, y Dueño de Ferrerías. A Doña Thomasa de Sotomayor, se la pone por alimentaria de Don Manuel de Salazar y Salamanca, su yerno, siendo assi goza esta por sí sus Mayorazgos, y està muy acaudalada. A Don Francisco Antonio Girondo, tampoco se le reputa por dezirse no tener bienes, teniendo muchos en la Provincia, y hallandose Alguacil Mayor del Consejo de Ordenes. Juan de Sagaribay, que tiene muchos bienes, para eximirle tambien lo pretestan con tenerlos donados à vn hijo Clerigo. Don Juan Manuel Madaria, siendo assi, que fue vno de los cinco Alcaldes de dicha Hermandad en el año pasado, y que como tal debia incluirse en la Matricula, ò Vezindario, segun el Capitulo 22. en donde expressamente se previene; en su epigrafe, ibi: *Que los que no Vezinos, no sean admitidos à Oficios. ò no gozar de este Oficio, no se le incluyo, ni puso en dicha Matricula, como tal Vezino, y finalmente otros muchos, que no es facil reducir, ni numerar en este escripto, los quales teniendo muchos bienes, y manteniendose con ellos, y sus hijos, ò hermanos, con separacion los quieren poner para disminuir el numero, por Alimentarios, siendo assi, que estos aun quando lo fueran tales, y sin fraude, tambien se debieran reputar, y anumerar, ut in terminis limitando regulam, tradit Balmased. quest. 75. num. 7. 8. § 9.*

37 Acreditado pues, que no ay agravio ninguno en esta Hermandad, mirado con respecto a todas las demas, que es lo que debió atender la Junta General, y sus Comisarios, no ay motivo por donde se pueda solicitar nuevo Re-

par-

partimiento, y Acopiamiento, respecto de esta Hermandad, ni esta pudiera ser practicable en la conformidad, prevenida en la sentencia de Vista, pues aviendo de excluir los de Ayala de su Acopio, y Vezindario, los Moradores, Jornaleros, y demàs que se mandan, esta misma regla, ha de servir para las demàs Hermandades, y sirviendo; se sigue lo primero, vn nuevo excesivo gasto, y alteracion de lo executado, y nueva formacion de Acopio vniversal, en que ha de dilarse, y consumirse nuevo tiempo, con precisa dispendia, y daño de toda la Provincia.

38 Sigue lo segundo, que esto no le puede tener utilidad à la Hermandad de Ayala, pues si de todas las Hermandades, se revajan con la misma igualdad, que ella solicita en la fuya las personas que se expresan, ha de ser mucho menor el globo de todas las Fogueras, y por consiguiente siendo lo que aya que repartir, entre menos les ha de tocar à mas à cada Foguera, y ya que adelante la de Ayala se la asignen, en el Acopio menos Foguera tendrà que pagar mas, por cada vna, y despues de estos inuiles tramites, vendrà à pagar lo mismo el todo de la Hermandad, cuyo ambage, y circuito, como inuile se debe evitar, ex traditis à Carley. *tit. 2. disput. 8. numer. 5. Vela dissertat. 36. numer. 13.*

39 No solo por la razon comun, sino por hallarse prevenido por especial Ley de la misma Provincia se execute, lo que es en conveniencia vniversal, y se determine por la mayor parte de los que la componen, sin reclamacion, apelacion, ni suplicacion, nulidad, ni revista, *ex cap. 2. § 10. § melius, capit. 23.* de las Ordenanzas de la Provincia, *vbi expresse* se ordena todo lo referido, *§ cap. 31.* que habla de los Repartimientos, *ibi: Salvo por todos sus Procuradores de la dicha Hermandad, ò à lo menos por las dos partes de ellos;* sino tambien por ser razon concluyente en todo genero de politico gobierno, no se atienda lo que vn Miembro, ò Lugar de los que se compone el cuerpo de toda vna Republica, ò Provincia introduce, ni el perjuyzio que este por si alegue

que, quando redunde en beneficio comun, y de todo el cuerpo integro del comun lo executado *insuper abito*, el detrimento particular de algun individuo de los que la compone; Senec. *lib. 1. de Clemenc. cap. 3.* D. Solorçan. *in Politic. lib. 2. cap. 6. à princip. Et capit. 15. versicul. T. pue desse assimismo.* Cum Ripa, Bobadill. *Et alijs.*

40 La segunda proposicion de que se valen, y mira à querer persuadir con ella la nulidad del Vezindario, y Arreglamiento hecho de la Hermandad de Ayala, es, que segun disposicion de Derecho, debió de interuenir su Procurador General, cuyo defecto, y falta de intervencion, influye nulidad. Oter. *de Officialib. dict. cap. 20. numer. 47.*

41 Pero esta queda desvanecida con el Dilema siguiente, ò se infiere esta nulidad, de que no intervino el Procurador General de la Hermandad, à el tiempo que se formò la segunda Matricula, ò nomina de Vezinos, por toda la Junta particular della, en el Lugar de Amurio, ò porque no intervino despues, quando los Comissarios de la Junta General de la Provincia, la reconocieron con los demàs, è hizieron el Arreglamiento, si en el primer caso, es conocido el fraude, y cautela de los de Ayala, la que haziendo su Junta particular à este fin, hizieron retirar de ella à el Procurador General: *quod eis prodesse non debet, ex Leg. Itaque in princip. ff. de Furtis, ibi: Sed nemo de improbitate suo consequitur actionem, Et cap. ad Nostram de Emption. Et vendition. ibi: Quia igitur fraus, Et dolus cuiquam patrocinari non debent, Et cap. Pastoralis, §. ultim. de Officio delegati, cap. Statuimus eodem tit. lib. 6. cum alijs. Ex quibus deduce solet vulgare axioma, quod fraus, Et dolus nemini debent patrocinari, de qua Augustin. Barbof. axiom. 102. numer. 1. ubi plures refert DD. D. Salgad. de Retent. 2. part. capit. 20. numer. 69. Et 70.*

42 Y el requerirse en otros casos, y segun la doctrina de Otero, su intervencion es solo, porque tratandose en ellos del porjuizio de todo el comun de la replica, no aviendo de concurrir

rir todos sus Vecinos, debe hallarse quien les represente, pero en los casos donde intervienē todos los de quien se compone la Comunidad, como aqui que se hallaron todos los Regidores, y demás personas, de que se compone dicha Hermandad, *frustra queritur de eius Syndico, aut Procuratore.*

43 En el segundo caso del Dilema, tambien es constante, que en el Arreglamiento hecho por la Junta General, no pudo, ni debiò intervenir, pues no intervienen los de las otras Hermandades, ni fuera capaz, que concurriendo todos pudiera tener efecto, y asi esta prevenido, por la Ley, ò Capitulo 32. de las Ordenanzas, despues de aver dado la forma, que ha de aver en verse las quentas, y gastos de la Provincia, y los Repartimientos, que en ella se necesitaren hazer, ait ibi: *Y porque si muchas personas fuesen puestas para fazer lo susodicho, no se podia assi bien concertar, y mandamos, que no sean puestas, nin nombrados mas de seis personas, y los dos Escrivanos: Y aviendose nombrado por Comissarios personas de cada vna de las Quadrillas, de que se compone toda la Provincia, y siendo vno de los Comissarios, y à quien como à tal se le nomina en la sentencia de Vista, Don Manuel Francisco de Salazar, de la Quadrilla de Ayala, no hubo la mas leve distincion, ni desigualdad, aun en el nombramiento de Comissarios, para con la Hermandad de Ayala, pues en medio de ser arbitrario à la Junta, buscò, y nominò como tales personas de Quadrillas diferentes, y entre ellos à dicho Don Manuel Francisco de Salazar, de la Quadrilla de Ayala, de que es miembro, y parte dicha Hermandad de Ayala.*

44 Por todas estas razones, y motivos expresados, calificados con los nuevos instrumentos, de que se ha valido la Provincia en esta instancia, nos parecia quedar allegurada de justa su pretension, en quanto à la parte correspondiente à este §. que es la principal de este Pleyto.

§. SEGUNDO.

45 **E**N este §. ò Capitulo, hemos reservado tocar, hallarse sin culpa la mas leve, assi los Commissarios que hizieron el Acopiamento, y Arreglamiento General de Hermandades, y à quienes por la sentencia de Vista, se les condenò, y multò en diez ducados à cada vno, mancomunados, y en todas las costas procesales de este Pleyto. Y que assimismo estàn sin ella el Diputado General, y Capitulares de la Junta de 12. de Abril del año passado de 725. por el Decreto, y Acuerdo, que en ella hizieron, y el mismo Diputado, y todos los Capitulares, que concurren à la Junta General de los dias 24. y 25. de Noviembre del mismo año, à quienes se les impuso, y condenò en la multa de diez ducados à cada vno, excepto à el de Gamboa, por lo obrado en dichas Juntas, y en virtud de sus Acuerdos.

46 Y por lo correspondiente à la disculpa de los Commissarios, queda esta assegurada con lo dicho en el §. precedente, pues si el Repartimiento, se estima, (como esperamos) por bien hecho, y con igualdad à todas las Hermandades, no pueden ser dignos de pena alguna, los que le executaron.

47 Pero ann dado caso contuviesse alguna desigualdad, ò agravio, no era esto bastante para estimar à los Commissarios, merecedores de multa, y pena, pues la pena supone delito, y culpa; *ex Leg. Si qua pœna 204. ff. de Verbor. significat. elegans textus Imperat. Arcad. Et honor. in Leg. Sancimus 22. Cod. de Pœnis, in medio, ibi: Peccata igitur suos tenent Authores, nec ulterius progrediatur metus, quam reperiat delictum. Hoc singulis quibusque iudicibus intimetur.* Y era necessario se probasse contra ellos averla cometido, para que pudieran incurrir en su pena, *ex iuribus allatis Menoch. de Arbitr. casu 185. numer. 4. Sord. decis. 277. numer. 19. D. Covarrub. lib. 2. Variar. cap. 8. in princip. vbi Faria num. 4. cum seqq.*

48. Lo que resulta de todo el Pleyto, y de lo mismo articulado por la Hermandad de Ayala, es, que aunque los Comissarios regularon por las Matriculas, que diò cada Hermandad, su Vezindario, y Acopio para cada vno, tomando la Provincia de revajar 10. por 100. por los Pobres, agravaron en esta providencia à la de Ayala; y assi permitiendo, el que fuera cierto todo lo referido, y que en el discurso del Pleyto, huviera probado dicha Hermandad este agravio, (de que està muy lexos) los Comissarios por entonces no pudieron conocerle, pues avia de dimanar del acto posterior de la probança, que es lo mismo que se estimò por los Señores de la Sala, por sus Autos de 31. de Mayo, y 19. de Junio, de Vista, y Revista; y en que por entonces se mandò, hasta ver lo que resultasse de las probanzas, executar dicho Repartimiento, y Acopio, luego en ellos no pudo aver culpa, aun dado el caso que finge la Hermandad de Ayala, de que se la huviesse hecho agravio.

49. Solo pudiera aver alguna culpa en los referidos, si con diversidad huvieran dado providencia distinta à las demás Hermandades, ò huvieran à algunas estimado sus Matriculas, y à otras aumentadolas, ò disminuidolas, pero aviendo practicado lo mismo con todas, si para con las demás están exemptos de culpa, deben estarlo para con la Hermandad de Ayala; *ex regula, quod dicitur, & predicatur de toto, idem predicatur de qualibet eius parte, Leg. Qua de tota 76. ff. de Rei vindicat. & sic est validum argumentum iuxta notata à Barbol. in locis communibus loc. 114. ubi plures cumulat AA.* Y assi en estos en ningun caso puede aver motivo, para que se les pueda multar, ni le dieron para el Pleyto, pues solo sirvieron de vnos meros revissores, que reconocieron todas las Matriculas, y segun ellas pusieron el Arreglamiento, y todos los Capitulares de la Junta General, resolvieron, y mandaron, se estubiesse por él, sin embargo de la protesta de los dos de Ayala, que fueron los vnicos disencientes de toda la Junta, y cuya resolucion diò motivo a este litigio, y no dichos Comissarios, por lo que
 igual.

igualmente están exemptos, como la Provincia de la condenacion de costas, por no comprehendidos en ninguno de los casos de la Ley, *eumquem temerè 79. ff. de Iudicijs, & plena manu ad eam congesta*, per Petr. Barbof. D. Covarr. *Practicar. cap. 27. numer. 2.* plures alios refert Faria in *Additionib. ad eum fere per totam, sed precipuè num. 15.*

50 Por lo respectivo à la Junta particular de 12. de Abril, y la General de 24. y 25. de Noviembre de dicho año de 725. solo resulta del hecho, que aviendo obtenido los de Ayala Real Provision de este Tribunal, en 9. de Marzo del mismo año, en el siguiente dia 12. avia acudido con ella Don Felipe Lezama, Procurador General de dicha Hermandad, acompañado de Francisco Antonio Bañueta, vno de sus Escrivanos, y buscando al Diputado General, se la avian intimado, y à el Escrivano de la Provincia, para que remitiesse los Autos; por quienes se respondió, que respecto se hallava congregada la Junta particular de la Provincia en aquellos dias; con lo que no era parte el Diputado General para responder à ella, la llevassen à la Junta donde se pondria la respuesta que conviniesse à la Provincia.

51 Y temiendo el Diputado General alguna precaucion, poco arreglada en dichos Procurador, y Escrivano de la Hermandad, propuso todo este hecho à los Capitulares de la Junta particular de este dia, quienes resolvieron solicitasse el Escrivano de la Provincia de los referidos, extrajudicialmente le entregassen dicha Real Provision, para poner la Junta su respuesta; y aviendo acudido à estos, se respondió la avian yà embiado con las notificaciones puestas, cuya noticia diò motivo, à que por mayor parte de los Capitulares, se decretasse por vèr vulneradas sus preheminencias, y Cédulas de su Magestad, que tienen, y el decoro del Diputado General, se pusiesse presos à dicho Escrivano, en la Carçel, y à el Procurador General, en su Posada, y se respondió en el dia 13. por dicha Junta particular à la Real Provision, y el memorial que presentaron los referidos, para que vsasse la Provincia de su acostumbrada.

brada benignidad, se decretò à su favor, mandandoles à el instante soltar, como se executò. **52** Y aviendo obtenido nueva Provision, los de Ayala, se requiriò con ella à el Diputado General, en 12. de Noviembre del mismo año, sin preceder el mas leve recado de atencion, y por este se respondió, que respecto estar tan proxima la Junta General, dexassen los de Ayala se congregasse para darla el uso, y su respuesta, como con efecto se le diò en el dia 23. y en el 24. se acordò por vniversal convenio de todos los de la Junta, se defendiessse con el mayor vigor esta causa, y que por resultar de la queixa dada por el Procurador General de la Ciudad de Vitoria, que Francisco Antonio de Bañeta, avia actuado en dicha Ciudad, siendo Escrivano de fuera, y puesto las notificaciones en papel sellado, siendo vno, y otro contra los Privilegios, y estillo de dicha Provincia, se le sacassen 100. ducados de multa, y à Damaso Agustín de Urquexo, se le pusiesse preso por la falta de atencion, en la notificacion al Diputado General.

53 Y en el dia 25. siguiente, el Thesorero representò, como la Hermandad de Ayala, no avia querido satisfacer su repartimiento; en cuya vista se acordò por la Junta, se despachessen Ministros à su cobranza, y à executar lo prevenido en el dia antecedente contra los dos Escrivanos, à cuyo Decreto se opuso el Procurador General de Ayala, protestando à todos los demas de la Junta, las costas que se causassen à dicha Hermandad, y los daños que se pudiesen causar à los Ministros, à vista de cuya protesta, por todos los de la Junta, excepto el Procurador de Gamboa, se resolviò, para que tuvieran el debido cumplimiento, que merecen los Acuerdos de la Junta; que dicho Procurador de Ayala quedasse preso en la Ciudad de Vitoria, y sus Arrabales, interin bolvian los Ministros de executar su Comission.

54 En toda esta serie de sucesos, se descubre bien el justo motivo, que disculpa à la Junta particular, y General, sus procedimientos, pues hallandose segun Real Cedula novisima del año de 703. con el Privilegio, y exencion de

que qualquiera Despacho, ò Provision, se intine à la Junta particular, ò General si estuviere congregada, ò en su defecto à el Diputado General, para que reconociendose no ir contra sus Fueros, se le dé el uso, y debido cumplimiento, como se practica en la Provincia de Guipuzcoa, y consta literalmente de la Real Cedula, y Privilegio incorporado, en estas Ordenanzas, no es menester à su vista, deternos en fundar, que el Diputado General, respondió lo que debia à la primera Real Provision, y que en vista de su respuesta, debieron el Procurador de Ayala, y el Escrivano llevarla à la Junta particular, para que en ella se le diese el uso, y pasar à poner su notificacion, y respuesta, y assi por no averlo hecho, ni usado de mas atencion, que poner las notificaciones, atropellando este Privilegio, justamente determinò la Junta, se hiziesse la demonstracion de su prision, que fue solo la de vn dia, para su escarmiento, y manutencion de sus preheminencias, y Fueros, pues conforme à ellos, y su Capitulo primero, y segundo de las Ordenanzas, no solo padieron executar esta lixera demonstracion, sino averles impuesto la pena de mil doblas à la Hermandad, y de cincuenta mil mrs. à la persona singular, que se aparta, ò va contra las Franquezas, y Privilegios de la Provincia, y aun contra lo que esta, y la mayor parte determine.

55 Optime en el Capitulo primero, ibi: *Hablando de todos los Vecinos, y Moradores de la Hermandades, y que se ayuden, y favorezcan, y guarden, y conserven la dicha Hermandad, y la tengan, y sustengan en su fuerça, y vigor, y que todos serijan, y gobiernen por los Capítulos, y Ordenanças del dicho Quaderno, & postea, y las guarden, y cumplan sin diferencia, è sin apartamiento. Y en el Capitulo segundo, ibi: Y que ninguno sea offado, ni apartar, ni dividir de la dicha Hermandad, y de no ser en ella, & postea: Sopena que el que lo contrario hiziere, ò contra ello fuere, ò viniere, o la quebrantare, en qualquiera manera, ò la adimnuere, ò condescerniere, ò se apartare de ella, ò no quisiere ser en ella, ò no cumpliere sus mandamientos, y pagaren*

los *mars.* de los repartimientos; ò fizierèn, ò vinierèn, contra lo que dicho es, que la Ciudad, ò Villa, ò Lugares, ò Tierra pague mil doblas de pena, y la persona singular cinquenta mil *mars.* y sea esta pena para toda la dicha Hermandad, y que la Hermandad toda se levante poderosamente para executar, y le hazer pagar la dicha pena.

56 Siguiò a el mismo tiempo lo prevenido en esta Ley la Junta General del dia 24 de Noviembre, quando mandò se dielie Poder para seguir esta causa con el mayor vigor, y por aver quexadose el Procurador de Vitoria del Escrivano Francisco Antonio Bañueta, en aver quebrantado el Privilegio que dicha Ciudad tiene, de que no pueda escribir en ella ninguno que no sea Numerario, y el que tiene toda la Provincia (que es notorio, y lo tiene justificado) de que no se escriba en ella en papel sellado, y por ser publica la falta de atencion de Damaso Agustin de Urquixo, para con el Diputado General, mandaron con igual justificacion se les prendiese, y multasse, como queda dicho.

57 Este hecho, que parece suena à excessò, y agravio contra los referidos, se quedò en mera conminacion, pues ni se llegò à sacar la multa, ni a executar la prision, con que no pueden agravarse los de Ayala, de un hecho que no tuvo duracion, ni efecto, *textus est elegans, in Leg. Si pro parte 20. §. Versum 6. ff. de In rem vers. ibi: Versum autem sic accipimus, ut duret versum, Leg. Item eorum 6. §. 2. ff. Quod cuiusque universit.* que à otro assumpto exorna con otros muchos. Pedr. Sured. *consil.* 145, numer. 11. *Et ex eo, Et alijs, D. Salgad. de Regia 1. part. cap. 2. §. 1. num. 18.*

58 Lo mismo fue lo executado con el Procurador de Ayala, quando se le mandò detener, y quedar en la Ciudad de Vitoria, con el nombre de preso, hasta que bolviessen los Comissarios, que se embiavan a la Hermandad, pues aviendo (con el sobre escripto de protesta) explicado a la Junta su amenaza, y daños, que se les pudieran causar a los Ministros, que embiava à la cobrança de su Reparamiento, no era razon dexar de obiar este riesgo, y assi no fue verdadera

prision, ni que le pudiera servir de ningun perjuizio, sino de tener su persona en la Ciudad, por evitar mayor daño entre la Hermandad, y los Comissarios de la Junta, que fue mas prudente arbitrio, que no fomentò de agravio para el Procurador de Ayala, *ad tradita in simili per Bobadill. in Sua politic. lib. 3. cap. 7. à num. 54. cum sequentib.*

59 Dos circunstancias nacidas casi de vn mismo principio, se deben considerar en todo lo obrado por estas Juntas General, y Particular, y su Diputado General, y lo obrado, por los Escrivanos, y Procurador General de la Hermandad de Ayala.

60 La primera, que siendo hijos de la misma Provincia, y redundando en beneficio proprio el honor, estimacion, y respeto, con que à esta, y su Diputado General, se debe tratar, y siendo igualmente interesados, como todos los demás de ella, en que no se valieren sus Privilegios, y Leyes, en qualquiera defecto de estos, en que sean complices, merecen no solo el amago que la Junta intentò, sino castigo correspondiente à delito tan grave, estimandose serlo qualquiera cosa que se executa contra la propria Patria, de que testifica, *tit. lib. 2. Decad. 1. Valer. Maxim. lib. 5. capit. 8. vbi de Ler. Brut. aiunt, Quod animose filios suos, quia in patria perniciem concurrant comprehensos, proque Tribunali Virgis Casos, & ad palum religatos, è medio sustulit, & de Aul. Fulv. qui filium, ex eo quod in favorem Catilini fuisset, adversus patriam, ex itinere redactum, eum occidit, dicens, EGO TE NON CATILINI ADVERSUS PATRIAM, SED PATRIÆ ADVERSUS CATILINAM GENUI.* Y mejor lo comprendiò el Jurisconsulto Marcelo en la Ley *Minime 34. ff. de Relig. & sumptib. Funer. vbi si filius patrem, aut pater filium, qui adversus patriam venerit, occidisset eum, non pœna, sed premio afficiendum omnes constituisse. Crudelis namque reputatur, qui aliquid adversus patriam intendit. Gloss. in Leg. Cod. Si Curial. relict. Civitat.*

61 La segunda circunstancia, que se debe considerar

en el Diputado General, y los que intervinieron en las Juntas Particular, y General de la Provincia; es, que estos por el contrario obraban como sus hijos, en defensa de sus Franquezas, y Privilegios, y en aumento de su honor, y preeminencias, con lo que aunque huviesse cometido qualquiera yerro, ò delito, eran condignos de perdon, pues siendo el Amor de la Patria su incentivo, y movil para estas operaciones, *dulcissima enim debet esse cuiquam patria sua, ait Consultus in Leg. Qui habeat 101. ff. delegat. 3. ita ut in hoc à natura geniti sumus, ut primum Deo, deinde patria serviamus, Leg. 1. §. Generaliter, ff. de Vent. in possess. mitend. Leg. 2. ff. de Inst. §. iur.* en tanto grado, que afirma el Señor Covarrubias *in cap. Raimuntias de testamentis*, que el hijo que en defensa de su Patria cometiere el delito, de herir, ò maltratar, à su Padre, està tan disculpado, que no puede por esto ser exheredado, *allegans Abb. in cap. Per venerit, de immunitat. Ecclesiastic. Fortun. grat. in dict. Leg. Voluti 2. ff. de Inst. §. iur.* cuyas proposiciones con otros muchos textos, authoridades, y exemplos, *exorna, sua nota eruditione, Comes Martin. Magerius in Tract. de ad. vocat. armatur. cap. 13. à numer. 240. usque ad 270. ubi latissime.*

62 Y es igualmente sabida la disculpa, que merece à quien no le dexa el amor, y cariño de su Patria, el pleno conocimiento para medir sus acciones, *argument. text. in Leg. 2. §. Placuisse, ff. de Origin. iuris, §. fin. Instit. de Successionib. sublatis, ait gloss. ibi: Ut enim Vino, vel Baco, ita §. amore, Authent. Quib. mod. natural. efficiant. sui, §. Illud Collationes 6. sed nihil est furore amoris vehementius, cap. Quator 78. 11. quest. 3. ibi: Quator modis pervertitur humanum Iudicium, metu, cupiditate, odio, §. amore.*

63 De cuyas circunstancias inferiamos, que en todo lo obrado, por la Provincia en sus Juntas Particular, y General del año de 725. no puede considerarse culpa, que merezca por ella ser multados sus Capitulares, y con lo que hemos

concluido su disculpa, y defensa, en la conformidad que re-
servamos para este §.

64 Y aviendo en el primero manifestado lo arreglado
de todos los Decretos de las Juntas del año de 723. y 24.
y del Acopio, y Vezindario de todas sus Hermandades, à las
Leyes, y Ordenanzas peculiares, y municipales de la Pro-
vincia, que vãn relacionadas, y citadas, y que segun ellas, y
los instrumentos nuevamente presentados en esta instancia,
no ha padecido agravio la Hermandad de Ayala, y que en
caso de aver alguno en la equidad, y reuaja, que se tomò por
arbitrio del diez por ciento (que serà siempre de cortissima
entidad) no se puede bolver à formar de nuevo otro Ve-
zindario, y Acopio de sola la Hermandad de Ayala, sin ha-
zerle vniversal, de todo el resto de la Provincia, para que lo-
gren las Hermandades de ella el mismo beneficio, que soli-
cita la de Ayala, por no poder esta dexar de seguir la igual-
dad con todas, segun tiene estipulado, y en lo que se siguiere
ra vn grave incommodo, molestia, y dispendio en daño co-
mun de toda la Provincia, y de la misma Hermandad de
Ayala, como dexamos acordado.

Ex quibus, espera la Muy Noble Provincia de Alava,
se emmiende, y reforme la sentençia de Vista, declaren por
subsistentes, y validos sus Decretos, nuevo Acopio General
de Vezinos, y Fogueras en su virtud, y se levante la conde-
nacion de multas, y costas impuestas, à sus Capitulares, y
Comisarios. S. S. S. S.

Doct. D. Juan Basilio Arellano,



